ACUERDO Nro. 34 /2016

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de abril del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Ileana Caillou Chavez en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 107 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo de los Centros Judiciales Concepción y Monteros con carácter itinerante); y,

CONSIDERANDO

I.- Que la recurrente hace mención al artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura y expresa que "impugna la calificación del jurado por arbitraria en el CASO 1, específicamente en "Estrategias procesales" correspondiente al Examen 9 del Concurso 107". Transcribe la mención que hizo al respecto el jurado en su dictamen. Discrepa con la consideración del tribunal y afirma que "la defensa de excepción de prescripción breve es improponible". Sostiene que "el instituto de la prescripción breve está contemplado en el artículo 1.898 del C. C. C. que exige justo título y buena fe para su procedencia y en el artículo 1.902 define claramente que se entiende por justo título y buena fe".

Refiere a la opinión de la doctrina y a jurisprudencia en la materia en cuestión y manifiesta que la prescripción breve 1) se otorga solamente a aquello poseedores que tienen justo título y buena fe; 2) el justo título por lo general emana de un "no propietario" pero el cumplimiento de las solemnidades legales dan fundamento al adquirente para la prescripción breve y 3) el "boleto de compraventa", no es justo título ni sirve de base para la prescripción de 10 años".

Señala que el caso planteado por el jurado en el examen requería redactar la defensa de los derechos de una persona que -según el caso planteado- tenía posesión y boleto de compraventa e indica que, debido a ello, no tenía justo título y consecuentemente, tampoco buena fe.

Asimismo menciona que el boleto de compraventa no es justo título a los efectos de la prescripción adquisitiva. Agrega que para que exista justo título es necesario que el instrumento "tenga aptitud para transmitir el derecho de dominio, puede llegar a legitimar la posesión pero es insuficiente para trasmitir la propiedad del inmueble", y por último menciona que lo único que logra tener tal efecto es el otorgamiento de la escritura pública del inmueble. Continúa su exposición haciendo referencia a

jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán y de la Cámara Civil y Comercial Común Sala II.

Retoma su planteo aludiendo al caso sorteado en la prueba de oposición del concurso n° 107 e indica que allí el sujeto actor no cumplía con el exigido requisito de la buena fe ya que, según su interpretación, "quien tiene un boleto de compraventa no puede desconocer que no tiene un verdadero derecho de dominio".

Concluye que el criterio del jurado al momento de calificar los ítems aquí aludidos de sostener que la excepción de prescripción breve es "la más adecuada" es arbitrario. Añade que el juzgador ha evaluado "con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso". Considera la postulante que la estrategia señalada por el jurado "no es adecuada" sino directamente "improponible".

Finalmente la postulante agrega que como estrategia "el efecto de la sentencia por vía de excepción sólo rechaza la acción del reivindicante" pero no declara adquirido el derecho real de dominio por el demandado" y que el resultado obtenido no difiere con el resultado con la defensa de falta de acción o legitimación activa".

Cuestiona nuevamente de arbitraria a la postura del jurado indicando que considerar la excepción de prescripción breve como la defensa más adecuada para plantear en el caso, implicaría para su parte "una resolución desfavorable con costas".

Por todo lo expuesto, la Dra. Caillou Chavez solicita reconsiderar el puntaje otorgado en este punto en el caso 1 del examen de oposición del Concurso N° 107 para la cobertura de un cargo vacante de Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo de los Centros Judiciales Concepción y Monteros

II.- En fecha 4/3/16 se dispuso correr vista de la impugnación al tribunal. El 15/3/16 los Dres. Marcelo Juan Alberto Billone, Eduardo Dip Tartalo y Gabriel Ávila se pronunciaron, en su parte pertinente, en los siguientes términos:

"En nuestro carácter de Jurado designado en el Concurso N° 107 del C.A.M., ante Uds. respetuosamente presentados venimos y decimos:

OBJETO: que, en tiempo y forma, venimos por el presente a los fines de contestar la vista que se nos corriera de la impugnación formulada por la postulante Dra. Ileana Caillou Chávez a la calificación producida por este Jurado en el CASO N° 1 (Dimensión de Análisis 'Estrategia Procesal') correspondiente al Examen N° 9 del concurso de referencia, todo esto en el marco normativo del art. 43 del Reglamento Interno que rige la materia.

ALGUNAS CONSIDERACIONES TEÓRICAS PRELIMINARES: a criterio de este Jurado resulta prioritario partir de dos conceptos teóricos fundamentales a los fines de arrojar luz a la cuestión planteada: el concepto de 'contexto' y el de 'sistema'.

a- La Real Academia Española define al contexto como: 'aquella estructura dentro de la cual algo se vuelve inteligible, o más inteligible'.

b- A su tiempo, se entiende por 'sistema' un conjunto de partes configurativas de un todo las cuales resultan interdependientes entre sí, retroalimentándose y condicionando las unas a las otras.

Traspolando ambas categorías teóricas al ámbito jurídico, el Art.2ª del Título Preliminar del Código Civil y Comercial Unificado establece: 'la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades,... los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento'. Concordantemente el acápite 4 punto 2 de los Fundamentos del nuevo Código, al referirse a las reglas de interpretación, establecen '... ello es conforme con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto afirma que la interpretación... debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente y que, en la inteligencia de sus cláusulas, debe cuidarse de no alterar el equilibrio de conjunto' (las negritas nos pertenecen).

En esta lógica argumentativa, y para nuestro Código Unificado, el ordenamiento jurídico debe ser inteligido como un todo coherente (unidad sistémica). Él se constituye en el 'contexto' o 'sistema'. Paralelamente, y en el caso que nos ocupa, es nuestro dictamen, como texto lingüístico, el que se configura como el 'contexto dentro del cual deben ser interpretadas sus partes. O dicho de otra manera, como el 'sistema' constituido por sus diferentes partes o porciones (cada una de las 'dimensiones de análisis' propuestas por este Jurado).

Las ideas y conceptos vertidos no hacen más que explicitar los criterios uniformes que ha venido acuñando en materia hermenéutica, a lo largo y ancho de sus fallos, nuestro más Alto Tribunal Nacional. Estas reglas o criterios interpretativos nos llevan a desalentar categóricamente (por disvaliosas) toda intelección sesgada, parcial, unidimensional, fragmentada, que prescinda del todo unitario en el cual se incardina, esto es, del 'sistema' que las partes de consuno constituyen (nuestro dictamen).

Como afirma Enrique Zuleta Puceiro: '... Conforme a este argumento sistemático, la atribución de significado a un precepto o conjunto de preceptos parte de la presunción de que el derecho es un todo ordenado, coherente y completo. Ello permite suponer que el significado de un precepto debe ser el que guarde mayor coherencia con el conjunto en el cual se inserta... La interpretación sistemática es la que procura atribuir a un enunciado un significado sugerido... por una visión integrada del conjunto del ordenamiento de que forma parte' (Interpretación de la ley -LA LEY-PAG.54).

INCONSISTENCIAS DE LA IMPUGNACIÓN FORMULADA: es criterio de este Jurado que la impugnante ha realizado una interpretación parcial, fragmentaria y descontextualizada de los fundamentos de la calificación que se le atribuyera. En efecto la Dra Caillou Chávez efectúa una lectura sesgada del dictamen que ataca sin hacer jugar de modo armónico la parte pertinente -objeto de su impugnación- con el resto del texto (armónico y sistemático) suscripto por este Jurado. Expresado en otros términos: la postulante no pone en relación la dimensión de análisis que ataca por arbitraria con el

resto de las partes que integran el sistema o contexto de nuestro dictamen. Y, en este errado proceder, llega a resultados reñidos con una hermenéutica holística y sistémica de la integralidad del texto emanado por este Tribunal

Los fundamentos que respetuosamente nos permitimos desarrollar en apoyatura de nuestra tesis son los siguientes:

En primer lugar este Jurado asume el error material e involuntario introducido en el texto al haber añadido la calificativa de 'corta o breve' a la defensa de prescripción adquisitiva que se sostiene como la mejor estrategia procesal posible en virtud del principio rector de eventualidad.

Sin perjuicio de ello, y del análisis holístico y sistemático del dictamen producido, surgen palmariamente que estos evaluadores en todo momento tuvieron en miras el instituto de la usucapión: en diferentes fragmentos del dictamen se utiliza esta última terminología; en renglón alguno se hace referencia al boleto de compraventa como "justo título" como tampoco a la buena fe del Sr. Ponce.

En el contexto del dictamen este Jurado ha evaluado recurrentemente como valioso- y de una centralidad absoluta- el análisis que realizaron los diferentes postulantes de las sucesivas transmisiones de posesiones producidas entre Gerardo López, Manuel Lazarte y Ramón Ponce. Esta valoración demuestra fehacientemente y de modo acabado que lo que se tuvo en miras en todo momento fue la institución de la prescripción larga. Caso contrario el boleto de compraventa (que databa de más de 10 años) hubiese bastado y sobrado para prescribir. A todas luces, la relevancia asignada a la accesión de posesiones solamente se vuelve comprensible en el marco de una prescripción veinteñal y no en la de una breve.

Finalmente, y como argumento central, resulta medular visualizar que la impugnante limita su agravio al acápite 'Estrategia Procesal' en el cual este Jurado (y por imperio del ya referido Principio de Eventualidad) ha consensuado el criterio que la mejor estrategia a desarrollar por la defensa es la interposición de una 'defensa de prescripción adquisitiva'. Claramente la postulante, en el examen evaluado, no interpone defensa alguna, en ninguna de sus dos especies, con lo cual queda justificada axiológicamente la decisión de haber disminuido su calificación en este acápite de seis (6) a cuatro (4) puntos.

NECESIDAD DE DISTINGUIR LO ESENCIAL DE LO ACCESORIO: este Jurado, una vez más, considera medular la distinción entre dos categorías conceptuales fundamentales, a saber:

Lo esencial: por definición es aquello 'necesario', esto es, lo que no podría ser de otra manera.

Lo accesorio: es lo contingente, es decir lo que puede ser de una manera o de otra sin modificar los resultados.

Teniendo en miras ambas categorías conceptuales resulta evidente que la impugnante tergiversa los conceptos convirtiendo lo accesorio en esencial. En la

dimensión de análisis 'Estrategia procesal' lo esencial radica en haber interpuesto la totalidad de defensas posibles. En el caso bajo examen, una defensa de prescripción adquisitiva (precisamente para atender al principio de eventualidad). En este carril argumentativo lo accesorio resulta la 'especie de prescripción'. Una vez más: la Dra. Caillou Chávez jamás interpuso la defensa de fondo que este Jurado ha considerado estratégicamente la más valiosa para proteger los derechos del representado. Más aun: es de toda evidencia- fáctica y jurídica- que la impugnante no interpuso TODAS las defensas posibles. Ergo, las razones o argumentos que han llevado a estos ponentes a bajar la calificación de seis (6) a cuatro (4) puntos permanecen incólumes sin que los mismos hayan podido ser rebatidos por la impugnante.

En idéntico sentido no podemos dejar de destacar lo siguiente: la postulante que intenta la vía impugnativa afirma en su expresión de agravios. 'Contrariamente a lo considerado por el Jurado digo que la Defensa de excepción de prescripción breve es improponible' (sic). Sin embargo, lo que la Dra. Caillou Chávez calla, sesgadamente y en una visión fragmentaria del asunto, es que SI resulta jurídicamente proponible la defensa de prescripción veinteñal por configurarse en el caso la totalidad de requisitos que la tornan procedente. Y que ella no interpuso ni la una ni la otra. El planteo de una 'verdad a medias', en perspectiva lógica, es inviable: el principio de no contradicción impone que algo no puede ser y no ser al mismo tiempo y en un mismo sentido.

Una vez más: en el 'contexto' o 'sistema' de la integralidad del dictamen producido por este Jurado la impugnante no pudo dejar de advertir que:

Jamás, en párrafo alguno, los ponentes nos referimos al boleto de venta como 'justo título' o al requisito de 'buena fe' en el Sr. Ramón Ponce (exigencias legales de una defensa de prescripción breve).

Al evaluar la totalidad de los exámenes consideramos de absoluta relevancia la accesión de posesiones producida como consecuencia directa de las sucesivas transmisiones.

Que esta última circunstancia solo cobra sentido y significación si quien evalúa tiene en mente el instituto de la prescripción veinteñal

Por el contrario, si de la prescripción corta se hubiese tratado, la fecha cierta del boleto de venta superaba ampliamente los 10 años exigidos.

La dimensión de análisis impugnada fue la de 'Estrategia Procesal' y no la de 'Fundamentos Jurídicos'. Por tanto, en tal contexto, ella no interpuso defensa alguna, ni la de prescripción corta ni la de prescripción larga.

En el desarrollo de su defensa el 'principio de eventualidad' no se encuentra satisfecho toda vez que SI es proponible la defensa de prescripción adquisitiva veinteñal con fundamento en las correspondientes accesiones de posesiones. Ergo, la impugnante NO propuso la totalidad de defensas que hubiera podido proponer. En su mérito, no existe agravio alguno para la postulante en el hecho de haber disminuido su calificación.

En merito a todo ello, las razones que fundamentan la disminución del puntaje de la Dra. Caillou Chávez se mantienen firmes y no rebatidas.

LA FALACIA DE LA IMPUGNACIÓN: desde el punto de vista de la lógica formal el razonamiento jurídico reviste la forma de un 'Silogismo' y debe respetar determinados principios o reglas que tienen por finalidad garantizar la corrección de este pensamiento (principio de identidad, principio de no contradicción, principio de tercero excluido, entre otros).

Claramente, y en perspectiva lógica, la impugnante construye su razonamiento desde un interrogante errado: el de si en el caso se dan -o no- los requisitos exigidos por la ley para configurarse la prescripción corta, concluyendo por la negativa. Este punto de partido se vuelve ostensiblemente desacertado precisamente por tratarse de la dimensión de análisis 'Estrategia Procesal'. En tal marco de referencia el interrogante debió ser otro, a saber: 'para lograr desarrollar la mejor estrategia que garantice el principio de eventualidad ¿es factible interponer alguna defensa de fondo?' La respuesta que se impone es la positiva (una defensa de prescripción adquisitiva). Otra cosa hubiese ocurrido si la Dra. Caillou Chávez hubiese alegado- y justificado- que la estrategia que ella desplego en su examen era la única posible (habiendo hecho todo lo que podía jurídicamente hacer). Claramente esto jamás sucedió. Y esto se debe a que la recurrente sabia- o debió saber- que, desde la perspectiva operativa del Derecho, SI era viable interponer una defensa de fondo que ciertamente no interpuso.

Los argumentos lógicos desarrollados fortalecen aún más la posición de que el silogismo argumentativo de la impugnante resulta a todas luces falaz correspondiendo ser desestimado por ausencia de agravio.

Como ultima ratio de todo lo expresado hasta este punto, este Jurado estima relevante citar dos fallos pertinentes a la cuestión que se plantea en el presente conteste, a saber:

'Es principio antiguo de la hermenéutica que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. Y si bien en esa búsqueda del sentido profundo de la norma no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco es adecuado atenerse rigurosamente a ellas, cuando así lo requiere una interpretación razonable y sistemática' (CNFed. Civ y Com.Sala II-1979/06/22- Deutz Argentina S.A. c Empresa Estatal Líneas Marítimas Argentinas- LA LEY, 1979, D,5).

'Por esto se reconoce como regla inconcusa que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto' (CS, 1983/03/10. De la Rosa, Vallejos, Ramon. LA LEY- 1983-C, p 553, con nota de Nemesio González).

'Es principio básico de la hermenéutica atender, en la interpretación de los textos, al contexto general de ellos y a los fines que los informan' (CS, 1967/03/29- Outon, Carlos J y otros- LA LEY).

ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES DE NATURALEZA AXIÓLOGICA: los operadores jurídicos estamos habituados, cuando algunas cuestiones llegan a la Alzada mediante la vía recursiva, a leer en las sentencias de Cámara un primer interrogante basal que precede a los votos de los magistrados intervinientes: '¿es JUSTA la sentencia recurrida? Traspolando esta estructura discursiva a nuestro dictamen, este Jurado se pregunta: '¿Es JUSTA la impugnación planteada por la Dra. Caillou Chávez? Más allá de cuestiones formales o terminológicas, y avanzando ya sobre otras de neto contenido sustancial- valorativo, nos formulamos los siguientes interrogantes:

¿En la dimensión de análisis 'Estrategia Procesal', la postulante desarrollo la mejor estrategia posible para lograr la defensa integral de los derechos de su representado?

La Dra. Caillou Chávez ¿interpuso la totalidad de defensas que el 'caso' y el 'ordenamiento jurídico' le permitían?

Los planteos procesales que la impugnante propuso en el examen evaluado por este Jurado ¿dejó acabadamente satisfecho el principio rector de eventualidad?

Teniendo previsto la dimensión de análisis atacada un puntaje máximo de 6 puntos: ¿merece la concursante- en estricta justicia distributiva –que se le atribuya la calificación más alta disponible?

Claramente, este Jurado estima que a la totalidad de interrogantes planteados les corresponde una respuesta NEGATIVA.

La contundencia y robustez de los argumentos esgrimidos nos eximen de mayores desarrollos.

CONCLUSIONES: con basamento en los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos , y asumiendo el error material involuntario de haber adjetivado como 'breve o corta' a la defensa de prescripción adquisitiva, este Jurado estima que la impugnación formulada por la postulante Caillou Chávez no reviste la entidad para ser acogida favorablemente correspondiendo en consecuencia desestimar la misma y confirmar la calificación de cuatro (4) puntos dada por este Jurado al acápite 'Estrategia Procesal' del examen N° 9.

PETITUM: al Consejo Asesor de la Magistratura solicitamos:

Tenga por contestada en tiempo y forma la vista que se nos corriera como Jurado de la impugnación formulada por la Dra. Caillou Chávez.

Oportunamente, y en base a las argumentaciones de hecho y derecho desarrolladas por este Jurado, se desestime la presentación realizada por la postulante confirmando la calificación de 4 puntos en la dimensión de análisis 'Estrategia Procesal'.

III.- Confrontada la presentación en estudio con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, cabe adelantar que no le asiste razón a la impugnante.

Conforme a las expresiones vertidas por el tribunal corresponde desestimar el recurso en estudio toda vez que no ha logrado poner en crisis la calificación asignada a la prueba de oposición. De los fundamentos esgrimidos por el jurado, tanto en el dictamen como en la segunda intervención con motivo de la vista corrida, no surge motivo alguno para que el Consejo deba apartarse de la calificación asignada, toda vez que la impugnación formulada por la Abog. Caillou no han logrado comprobar la existencia de criterio arbitrario en el dictamen del jurado. Por el contrario los reproches que efectúa la concursante constituyen una mera discrepancia con el puntaje adjudicado y con los criterios objetivos de evaluación que tuvo en mira el tribunal al calificar su prueba y la de los demás participantes, criterios éstos que fueron debidamente explicitados y fundados en el dictamen.

De la lectura de los antecedentes surge que el dictamen emitido por el evaluador se ajusta a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM y contempla tanto la formación teórica y práctica de cada concursante y la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, como la pertinencia y el rigor de los fundamentos, conforme a las pautas establecidas por el art. 39 del referido reglamento.

Al no haber acreditado la impugnación bajo estudio la existencia del vicio de arbitrariedad en la calificación que habilita a este Consejo su apartamiento y revisión, y en virtud de las demás consideraciones expresadas en las fundadas presentaciones del jurado que, entendemos, no han sido conmovidas por la impugnante, es procedente rechazar el recurso en todos sus términos.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. Ileana Caillou Chávez contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 107 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo de los Centros Judiciales Concepción y Monteros con carácter itinerante), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Leg. RAMÓN ROQUE CATOIA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí: dgfe

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA